



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 26 de agosto de 2022

ACCIÓN DE TUTELA N° 2022-00615 DE DORA PATRICIA LÓPEZ MORALES CONTRA LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Dora Patricia López Morales en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Manifestó que el 25 de julio de 2022 instauró una petición bajo el radicado N° 2849382022 con el fin de solicitar la exoneración de los comparendos No. 11001000000032597719 del 5 de enero de 2022 y No. 11001000000033835815 del 12 de mayo de 2022 de conformidad con la Sentencia C-038 de la Corte Constitucional.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder la petición en virtud de la cual solicita se restablezcan sus derechos constitucionales como el de la información y demás vulnerados.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 17 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó librar comunicaciones a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **Secretaría de Movilidad de Bogotá** allegó memorial en virtud del cual informó que con ocasión de la cartera vigente que tiene la accionante con la Secretaría Distrital de Movilidad, el procedimiento de cobro se hace en ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público. En ese sentido, manifestó que no podría aprovecharse de la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que por multas tiene pendientes y además, en caso de que hubiera agotado los mecanismos de defensa del proceso de cobro coactivo, tenía los medios de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales tampoco fueron agotados por la accionante, lo que conlleva a la violación del carácter residual de la acción de tutela.

Señaló que se interpuso una petición con radicado 2849382022 de 25 de julio de 2022 y que la Subdirección de Contravenciones dio respuesta mediante radicado 202242107996881 de 2022 en virtud de la cual se le informó a la accionante que no era posible acceder a la solicitud de revocatoria directa toda vez que no había sido expedida una resolución que diera fin al proceso contravencional. En ese



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

sentido, no se configuraba ninguna de las causales del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Indicó que se les dio respuesta a todos los puntos planteados en aras de garantizar el debido proceso y que se agendó cita para la impugnación de comparendos al ser esta una instancia creada por la norma para ejercer el derecho de defensa.

Sostuvo que el oficio 202242107996881 de 2022 fue notificado al correo aportado tanto en escrito de tutela como en el derecho de petición, y notificado por medio de correo judicial de la entidad.

Así las cosas, manifestó que se trataba de un hecho superado, pues a la fecha de presentación de la acción, se adelantaron las acciones pertinentes a fin de contestar lo solicitado por la accionante y en ese sentido solicita se declare improcedente el amparo invocado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una **autoridad pública** o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: *(i)* en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *(ii)* en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y *(iii)* en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días;



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, donde señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Ahora, también se advierte que la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020; no obstante, para las peticiones que hubieren sido radicadas con anterioridad a su fecha de promulgación -18 de mayo de 2022- se deben respetar los términos del Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta el presupuesto de ultraactividad de la legislación, que señala:

*La ultraactividad consiste en la aplicación de una norma que **ha sido expresa o tácitamente derogada** a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultraactividad **se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica**, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada (Sentencia SU-309 de 1992).*

Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide se ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá responder la petición en virtud de la cual solicita se restablezcan sus derechos constitucionales como el de la información y demás vulnerados.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Para acreditar su pedimento, allegó copia de la petición en formato PDF ¹ que fue radicada el 25 de julio de 2022 y en virtud de la cual manifestaba que tenía cargado a su número de documento los foto comparendos No. 11001000000032597719 del 5 de enero de 2022 y el No. 11001000000033835815 del 12 de mayo de 2022 los cuales no debieron habersele atribuido, pues si bien es propietaria del vehículo, no era ella la persona que iba conduciendo al momento de la imposición del comparendo.

Por lo anterior solicita en caso de que no tengan pruebas que permitan identificar plenamente al infractor tal y como lo señala la Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020, se deberá proceder a la exoneración de los foto comparendos y, además, pide le sea expedida prueba de la infracción y cita de impugnación de dicho comparendo.

Por su parte, la **Secretaría de Movilidad de Bogotá** manifestó que se interpuso una petición con radicado 2849382022 de 25 de julio de 2022 y que la Subdirección de Contravenciones dio respuesta mediante radicado 202242107996881 de 2022 en virtud de la cual se le informó a la accionante que no era posible acceder a la solicitud de revocatoria directa toda vez que no había sido expedida una resolución que diera fin al proceso contravencional. En ese sentido, no se configuraba ninguna de las causales del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Indicó que se les dio respuesta a todos los puntos planteados en aras de garantizar el debido proceso y que se agendó cita para la impugnación de comparendos al ser esta una instancia creada por la norma para ejercer el derecho de defensa.

Sostuvo que el oficio 202242107996881 de 2022 fue notificado al correo aportado tanto en escrito de tutela como en el derecho de petición, y notificado por medio de correo judicial de la entidad.

En acreditación, allegó copia en formato PDF de la respuesta a la petición radicada por la accionante, la cual fue enviada correo electrónico patricialopez301@gmail.com como se evidencia a continuación:



¹Escrito de tutela fls. 11-15.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Además, en el documento adjunto que también fue aportado por la accionada, se informó que para el comparendo No.11001000000032597719 del 01/05/2022 y el comparendo No. 11001000000033835815 del 05/12/2022, la entidad remitió a la dirección registrada ante RUNT de la propietaria del vehículo y dentro de los 13 días hábiles siguientes a la imposición, la orden de comparendo; sin embargo, la empresa de correspondencia 4-72 mediante guía de entrega informó que fue devuelto por la causal "NO EXISTE" y anexa unos comprobantes.

Indicó que, al no poderse notificar personalmente, se procedió al aviso a través de las Resoluciones 174 del 25 de enero de 2022 y 182 del 6 de junio de 2022 y se publicaron en la página web www.movilidadbogota.gov.co.

Ahora bien, sostuvo que la Secretaría Distrital de Movilidad, no ha implementado como medio de notificación para la foto comparendo, el envío al correo electrónico, porque esta forma de notificación es facultativa según lo establecido en la misma Ley.

Finalmente, frente a las peticiones se señala que de conformidad con el precedente legal señalado, las peticiones que fueron radicadas ante la accionada el 5 de enero de 2022 y el 12 de mayo de 2022 tenían plazo para ser resueltas a más tardar el 17 de febrero y 28 de junio de 2022 respectivamente, ya que el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 –vigente para ese momento–, señala que, el término para dar respuesta es de 30 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Por consiguiente pasa el Despacho a analizar cada una de las peticiones junto con las respuestas dadas:

PETICIONES	RESPUESTAS
Exoneración de los foto comparendos 11001000000032597719 del 5 de enero de 2022 y 11001000000033835815 del 12 de mayo de 2022.	Informó que la decisión es adoptada únicamente al interior de proceso contravencional conforme lo señala el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 el cual debe ser iniciado dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo. Por lo que, es la audiencia pública la etapa procesal pertinente para manifestar la inconformidad por la imposición del comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes
Prueba de infracción cometida y que dio lugar a los comparendos, junto con su orden.	Manifestó que la decisión de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-038 de 2020 consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito. En ese sentido, no invalidó los comparendos que se impongan con utilización del mecanismo de foto detección por lo que una vez realizada la notificación en debida forma al ciudadano (ya sea de manera personal o por aviso) respecto de la imposición de la orden de comparendo, el afectado puede aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

	acogiéndose a los beneficios y pagar, o también puede impugnar el comparendo y detener el proceso contravencional.
Cita de impugnación de dicho comparendo	<p>Indicó que el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para realizar la impugnación de un comparendo pues es en audiencia pública la etapa procesal pertinente para manifestar su inconformidad por la imposición del comparendo y en la misma exponer todos los argumentos de su petición y solicitar las pruebas que considere pertinentes.</p> <p>Además, le manifestó que:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Para el comparendo No. 1100100000032597719 de 01/05/2022, tal como se le notificó al correo electrónico patricialopez301@gmail.com suministrado en su escrito de petición, le fue programada la Audiencia de Impugnación de manera virtual para el día 12-jul-2023 a las 10:45 am horas, a través del link: meet.google.com/rjx-vkcp-yyu2. Para el comparendo No. 1100100000033835815 de 05/12/2022 y tal como se le notificó al correo electrónico patricialopez301@gmail.com suministrado en su escrito de petición, le fue programada la Audiencia de Impugnación de manera virtual para el día 12-jul-2023 a las 11:00 am horas, a través del link: meet.google.com/rjx-vkcp-yyu

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez la accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio a la actora cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la entidad accionante, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocho cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por Dora Patricia López Morales con c.c. 39.784.976 en contra de la Secretaría de Movilidad De Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d56d3c868e8699679ea0b9eeab8bba4df15a052f445928ab356f114d0607a3e**

Documento generado en 26/08/2022 11:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>